

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-037-2009-00488-00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: SOCIEDAD VIPACON LTDA y otros.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por justificada la inasistencia del apoderado de SOCIEDAD VIPACON LTDA. a la audiencia desarrollada parcialmente el pasado 17 de febrero de 2022 (archivo No. 133).

En todo lo demás, las partes deberán estarse a lo visto en el acta en comento y a lo dispuesto en la aludida data.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

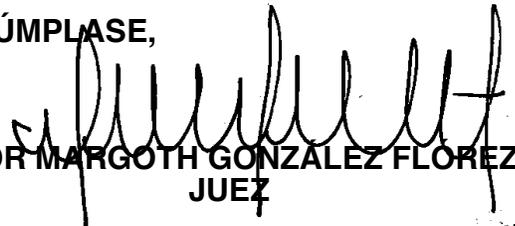
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00  
Demandante: JOSÉ MIGUEL DÍAZ PASCAGAZA  
Demandado: VÍCTOR BENÍTEZ BENITEZ y otros.

Comoquiera que en otrora oportunidad esta sede repelió el conocimiento del asunto de la referencia (*auto de 18 de mayo de 2021 – archivo No. 06 cuaderno No. 07*) y dispuso su envío a los Juzgados Administrativos y de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, quien a su turno procedió en idéntico sentido, no resulta procedente reasumir conocimiento alguno de esta causa de conformidad con la palmaria nulidad que se establece en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, sino proceder conforme el artículo 139 *ibidem*.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante la Corte Constitucional para que, de conformidad con las funciones asignadas en el marco del Acto Legislativo 2 de 2015, **dirima el presente conflicto de jurisdicción.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

Demandante: OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y otra.

Demandado: EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y otros.

Comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia de 25 de enero de 2022 (archivo No. 90), por cuanto no se efectuaron en debida forma las notificaciones al señor EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y en la estricta del artículo 292 del Código General del Proceso, **acto necesario para seguir con el curso del proceso**, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso verbal iniciado por **OLGA PATRICIA VESGA RUEDA Y OTROS**, en contra de **EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00  
Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ  
Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.**

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora y por el término de **diez días**, para que la parte demandada haga las manifestaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00014-00  
Demandante: ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA  
Demandado: MARCO TULIO MOLINA y otros.

Por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma indicada en auto del 01 de febrero de 2022 (archivos No. 61 y 62), **so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.**

En todo caso, ínstese a los litigantes para que aporten los documentos requeridos en la aludida providencia, los cuales son totalmente necesarios para la aclaración de las personas que deben componer el extremo pasivo de esta Litis y la verificación de una nulidad insaneable por el probable fallecimiento de **MARIA ANADELINA MOLINA**, con anterioridad a la presentación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00  
Demandante: SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: PUERTO 80 S.A.S.

En conocimiento de las partes el anterior dictamen pericial que antecede, para que en el término de los tres días siguientes al de la notificación de este auto mediante estado, **HAGAN LAS MANIFESTACIONES** que consideren pertinentes sobre el mismo (artículo 228 Código General del Proceso).

Sobre las manifestaciones que efectúen los litigantes se dispondrá en la diligencia de instrucción y juzgamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00324-00**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandado: INDUTEXILES KAYROS S.A.S.**

De una revisión detallada del expediente y en tanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes conforme la teoría del antiprocesalismo, de forma oficiosa se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia proferida el pasado 07 de marzo de 2022, en tanto en el asunto no hay lugar a proferir auto de seguirse adelante con la ejecución y comoquiera que este es un asunto de restitución.

En todo caso, si habrá que ratificarse para todos los efectos legales a que haya lugar, que **INDUTEXILES KAYROS S.A.S.** fue notificada de la existencia de esta demanda en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Dígase que, una vez efectivizada la notificación el 04 de febrero de 2022 y dentro del término legal de traslado con que ésta contaba, **guardó silente conducta**.

Por lo anterior, se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, llamó a juicio a la sociedad **INDUTEXILES KAYROS S.A.S.**, para que se declare la terminación judicial de lo contrato mercantil de arrendamiento financiero [*leasing*] No. 001-03-0001013716, celebrado entre las referidas partes, y respecto de bien mueble así descrito: “*un equipo mecánico; Marca: Máquina para estampado serigráfico; marca ATS; Modelo 1012-L; Serie: 81201221784485; Referencia: NA; Motor: NA*”; y, en consecuencia, se ordene a la demandada a restituir y entregarle el mismo.

Tales pretensiones las soportó en señalar: **i)** que entregó en tenencia a la demandada, el referenciado bien “*un equipo mecánico; Marca: Máquina para estampado serigráfico; marca ATS; Modelo 1012-L; Serie: 81201221784485; Referencia: NA; Motor: NA*”, por el término de sesenta (60) meses, conviniendo como cánones de arrendamiento la suma mensual de \$11.045.101 (*variable mensual, trimestral o semestralmente de acuerdo con la tasa y la periodicidad de la reliquidación aprobada para el contrato*), los que debían pagarse mensualmente a partir del 29 de enero de 2021 y **ii)** que **INDUTEXILES KAYROS S.A.S.** ha incumplido el pago de los cánones a partir del 29 de marzo de 2021, sin que a la fecha de esta acción haya hecho entrega del bien o cancelado la deuda.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 (archivo No. 08), se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma. Dicho proveimiento fue notificado en la forma autorizada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 04 de febrero de 2022, quien no formuló excepciones de mérito ni se opuso al éxito de las pretensiones de la parte actora guardando silencio como se dijo, circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio del demandado) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la demandante como el demandado son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar, la demandante para deprecar la demanda y el demandado para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la demandante ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración de un contrato de arrendamiento financiero *leasing*, respecto del bien señalado en la demanda y en el referenciado pacto, del cual se acusa su incumplimiento por parte del locatario, en la medida en que no ha realizado los pagos periódicos de los cánones de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por la sociedad demandada, quien guardó silencio como ya se ha dicho.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó el documento contentivo del contrato de arrendamiento (archivo No. 02), celebrado por las partes el 29 de diciembre de 2020, que se encuentra suscrito por la hoy demandada sociedad, y del que no fue redargüido su contenido ni tachado de espurio, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 de la norma procesal.

A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 001-03-0001013716, celebrados entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **INDUTEXILES KAYROS S.A.S.**, respecto del bien mueble así descrito: “*un equipo mecánico; Marca: Máquina para estampado serigráfico; marca ATS; Modelo 1012-L; Serie: 81201221784485; Referencia: NA; Motor: NA*”.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **INDUTEXILES KAYROS S.A.S.**, la restitución y entrega a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del bien mueble así descrito: “*un equipo mecánico; Marca: Máquina para estampado serigráfico; marca ATS; Modelo 1012-L; Serie: 81201221784485; Referencia: NA; Motor: NA*”, **en el término de diez (10) días**, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que los bienes reseñados sean entregados a la entidad actora.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$10.000.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

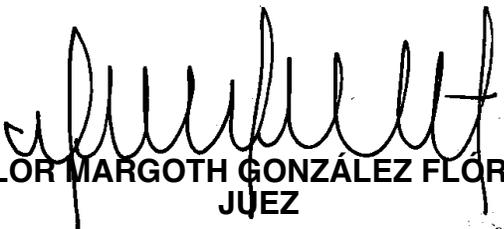
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00048-00  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandado: TITO ROBERTO ARAGÓN MIER y otros.

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y previo a ordenarse la entrega de los dineros a favor de TITO ROBERTO ARAGÓN MIER, comoquiera que el bien inmueble ya fue entregado anticipadamente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se **REQUIERE** a la ANI para que consigne la diferencia resultante entre la condena impuesta a título de indemnización y el depósito convertido a órdenes de este Juzgado por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla. Lo anterior, so pena de los correctivos del numeral octavo del artículo 399 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto.

Cumplido lo mandado, se procederá como ordena el artículo 399.12 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

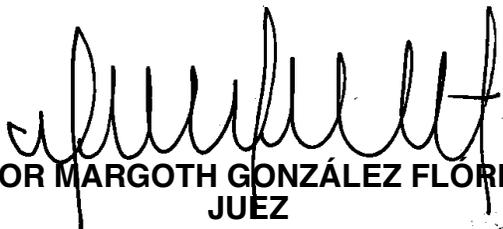
**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00864-00  
Demandante: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y otros.  
Demandado: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**

En atención a la solicitud vista en archivos Nos. 33 y 34, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a la abogada LUZ AMPARO FORERO, representante de los demandantes, y comoquiera que se está revocando el mismo a la referida.

En lo tocante a la tasación de las costas, las partes deberán estarse a lo señalado en providencia del 18 de enero de 2022.

En todo lo demás, se les insta para que en lo sucesivo actúen por intermedio de apoderado judicial, pues en razón a la naturaleza del proceso de la referencia y la cuantía del mismo, no les es posible litigar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00  
Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.  
Demandado: COOMEVA EPS y otros.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** oportunamente contestó el llamado en garantía que le hiciera el demandado **COOMEVA EPS S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (4)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00  
Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.  
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** oportunamente contestó el llamado en garantía que le hiciera el demandado **COOMEVA EPS S.A.**

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



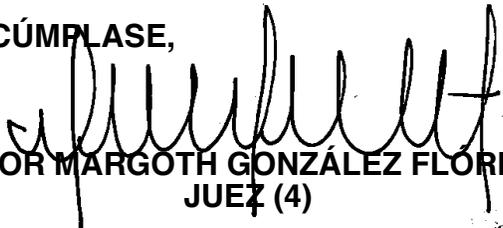
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00  
Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.  
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **FUNDACIÓN PROFAMILIA DE COLOMBIA** guardó silencio frente al llamado en garantía que le hiciera el demandado **COOMEVA EPS S.A.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



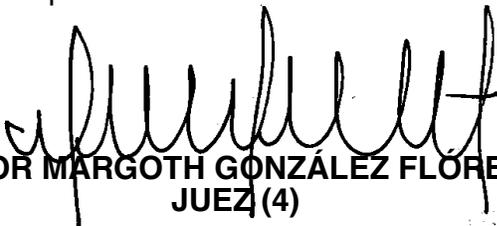
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00  
Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.  
Demandado: COOMEVA EPS y otros.**

Conforme lo solicitado en archivos No. 66 y siguientes, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a JUAN PABLO CUETO ESTRADA, como quiera que se renunció al mismo. Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (4)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

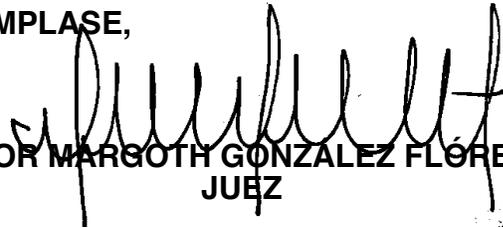
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00352-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DIEGO MAURICIO BELTRÁN ROCHA

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00**

**Demandante: ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA**

**Demandado: MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y otros.**

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA** y en contra de **MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y TAXI PERLA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$145.370.430,98** M/cte. por concepto de lucro cesante pasado y conforme fue ordenado en sentencia del 12 de noviembre de 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 07 de mayo de 2021, junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de **\$152.946.164,54** M/cte. por concepto de lucro cesante futuro y conforme fue ordenado en sentencia del 12 de noviembre de 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 07 de mayo de 2021, junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

3. Por la suma de **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago** por concepto de daño moral y conforme fue ordenado en sentencia del 12 de noviembre de 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 07 de mayo de 2021, junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

Se aclara que en este acápite únicamente se ordena el pago de diez salarios mínimos y no de setenta, como se indicó en la parte resolutive de la aludida sentencia, comoquiera que SEGUROS DEL ESTADO S.A. consignó a órdenes de este despacho la suma de los sesenta salarios echados de menos (\$52.668.180,00) y por lo que, habiendo pagado la condena impuesta en contra suya, no se le vincula dentro de este trámite de ejecución.

4. Por la suma de **45 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago** por concepto de lucro daño a la vida de relación y conforme fue ordenado en sentencia del 12 de noviembre de 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 07 de mayo de 2021, junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

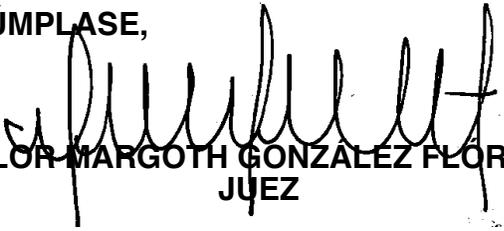
Sobre las costas del litigio, se resolverá una vez se tenga noticia de la apelación diferida que fue concedida en auto del 04 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la

obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibidem*).

La Secretaría contabilice el tiempo concedido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00084-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JAIRO RAFAEL BRITO SOLANO

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

**PRIMERO:** Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación cambiaria que los rige (artículos 625 y 647 del Código de Comercio).

**SEGUNDO:** Aclárense las pretensiones en el sentido de ajustarlas al tenor literal del pagaré objeto de la Litis o, en el mejor de los casos, acomódense los hechos de la demanda indicando de qué forma se diligenció el pagaré aportando las pruebas pertinentes, comoquiera que del título valor no se desprende que el mismo contenga rubros separados por capital e intereses de plazo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

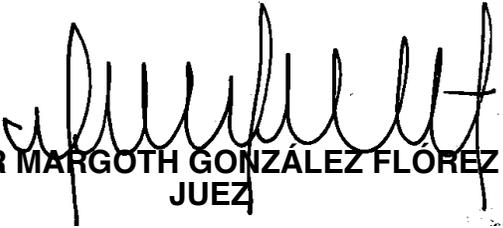
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00082-00**

**Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**

**Demandado: ANGEL MIGUEL BELTRÁN RODRÍGUEZ y otros.**

**AVÓQUESE CONOCIMIENTO** de la acción de la referencia que proviene del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien, en providencia del 02 de marzo de 2022, repelió el conocimiento del mismo en virtud de la naturaleza de la entidad demandante y cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, permanezca el expediente en la Secretaría hasta tanto medie solicitud de parte.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00078-00

Demandante: NELLY CASTRO VEGA y otro.

Demandado: HUMBERTO ESCOVAR MOLINA e INDETERMINADOS

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

**PRIMERO:** Determínese la cuantía del asunto (artículo 82.9 *ibidem*), para lo cual deberá arrimar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión y **para el año regente** (artículo 26.3 *ejusdem*).

**SEGUNDO:** Apórtese el certificado general de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivo, del cual se desprenda en la actualidad quién ostenta la titularidad de los derechos de dominio de los bienes objeto de usucapión y además qué medidas cautelares o gravámenes pesan sobre el predio.

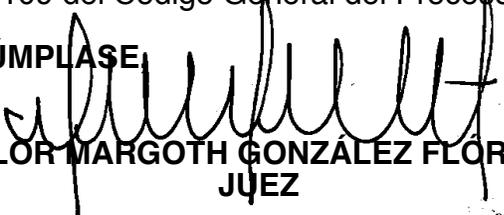
**TERCERO:** Intégrese el contradictorio citando a los acreedores hipotecarios registrados en los folios matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. De ser necesario, deberá elaborar nuevamente y de forma integral el escrito demandatorio (art. 82 Ley 1564 de 2012) y **aportar la totalidad de los anexos que manda la codificación procesal**, aclarándole a la parte que de no existir las allí referenciadas entidades bancarias o de existir cesiones del crédito, deberá formular la acción en tal sentido y vinculando a quien corresponda a la Litis.

**CUARTO:** Como de los hechos de la demanda se desprende que, como acto de posesión sobre el predio No. 50C-312378, los actores construyeron un nuevo bien adicional al interior del mismo identificado con el número 50C-1149366, es decir que el predio pleiteado estaría eventualmente inmerso con el de propiedad de los actores, apórtese una certificación catastral de cabida y linderos de ambos bienes que delimiten la ubicación de ambos como predios singulares.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00  
Demandante: AMERICANA CORP S.A.S. y otro.  
Demandado: VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S. y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

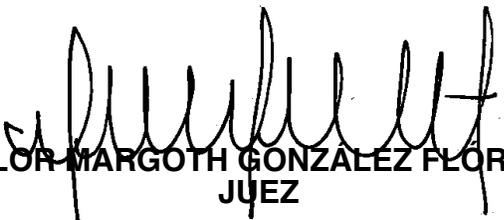
**PRIMERO:** Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación cambiaria que los rige (artículos 625 y 647 del Código de Comercio).

**SEGUNDO:** Aclárense las pretensiones en el sentido de ajustarlas al tenor literal del pagaré objeto de la Litis o, en el mejor de los casos, acomódense los hechos de la demanda indicando de qué forma se diligenció el pagaré aportando las pruebas pertinentes, comoquiera que del título valor no se desprende que el mismo contenga rubros separados que se unificaron de unilateralmente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00072-00  
Demandante: WILLIAM ORLANDO SALINAS SIERRA  
Demandado: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

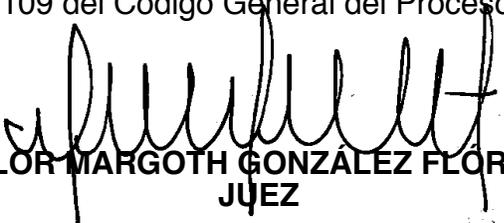
**PRIMERO:** Corrijase la demanda y el poder en el sentido de dirigirlo al juez competente, precisando además la cuantía del asunto presente.

**SEGUNDO:** Apórtense las demás pruebas restantes que se enunciaron en el acápite de “*solicitud especial pruebas*” y relacionense detalladamente las mismas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00050-00**  
**Demandante: METROSEÑAL LTDA.**  
**Demandado: OSPINAS Y CIA S.A. y otros.**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por **METROSEÑAL LTDA.**, en contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. y OSPINAS Y CIA S.A.**, a quien se le vincula como litisconsorte facultativo de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda y de subsanación.

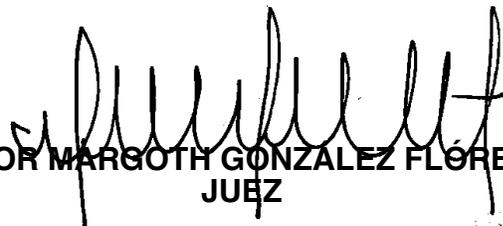
Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibidem*). Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial a la abogada **INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder especial a ésta conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00042-00**  
**Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**Demandado: LUIS ORLANDO SÁENZ OJEDA**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y contra **LUIS ORLANDO SÁENZ OJEDA**, así:

**Pagaré No. 106244805**

1. Por la suma de \$130.221.960,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital, liquidados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de lo adeudado, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.

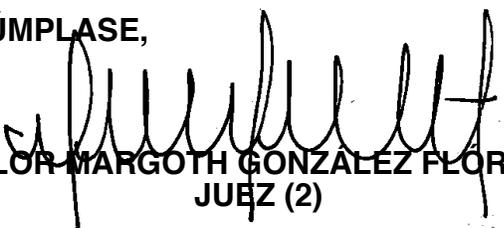
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibidem*) y entéresele que disponen del término común de diez días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder especial a ésta conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00042-00**  
**Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**Demandado: LUIS ORLANDO SÁENZ OJEDA**

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

**PRIMERO:** El **EMBARGO** y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue **LUIS ORLANDO SÁENZ OJEDA** en la entidad señalada en el inciso primero del escrito anterior. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000.00 M/Cte. **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO:** El **EMBARGO** y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el inciso primero del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000.00 M/Cte. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00400-00 (Exhorto)  
Demandante: DARÍO ORLANDO ZELAYA CABRAL  
Demandado: TRANSAMERICAN AIRLINES y otro.

Por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente a AVIANCA S.A. en la forma indicada en auto del 10 de febrero de 2022 (archivos No. 25 y 26), **so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



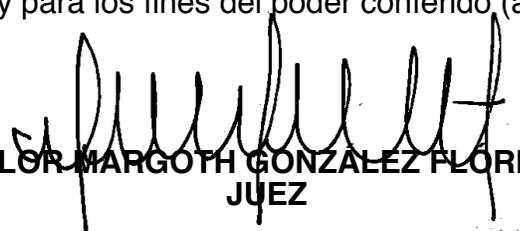
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00152-00  
Reorganización de NATALIA TRUJILLO PABÓN**

Se reconoce personería jurídica para actuar a JORGE ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS como apoderado judicial de NATALIA TRUJILLO PABÓN, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo No. 10).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00304-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JAZBELL ROMERO LÓPEZ

En atención al informe de títulos que precede, la Secretaría **PROCEDA** a su devolución a la demandada, en virtud de lo ordenado en el numeral segundo del auto del 25 de enero de 2022 (archivo digital No. 21).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00064-00  
Reorganización de ANDREA ALEXANDRA LOPERA RODRÍGUEZ

Se **INADMITE** la presente solicitud de reorganización empresarial, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (artículo 14 de la Ley 1116 de 2006), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclare la legitimación en la causa por activa que se pretende de la comerciante ANDREA ALEXANDRA LOPERA RODRÍGUEZ y comoquiera que los anexos, los balances y demás informes hacen alusión a los estados financieros de la sociedad RESTAURANTE Y CAFETERÍA MANDORLA S.A.S., persona jurídica independiente con número de identificación tributaria y matrícula mercantil sustancialmente distinta a la de la aludida persona solicitante.

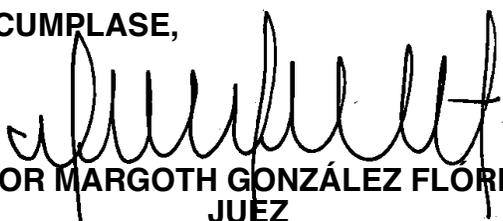
**SEGUNDO:** En consecuencia, deberá: **i)** corregir su solicitud en el sentido de indicar que pretende la reorganización de la referida sociedad, **o ii)** corregir la totalidad de los anexos expresando la real situación financiera de ANDREA ALEXANDRA LOPERA RODRÍGUEZ y no de la empresa en comento.

**TERCERO:** Comoquiera que la totalidad de los anexos, como se viene diciendo, obedecen a persona comerciante distinta a la solicitante, la apoderada deberá aportar la totalidad de los documentos que indican los artículos 9 al 13 de la Ley 1116 de 2006, con el lleno absoluto de los requisitos, so pena del rechazo de su solicitud, y en tanto en esta inadmisión no fue posible su verificación.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00212-00**

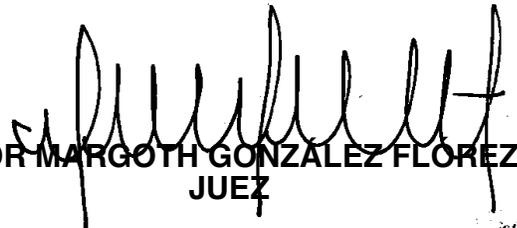
**Demandante: LA PREVISORA S.A.**

**Demandado: CONSORCIO PARQUES RINCÓN DE SUBA y otros.**

Se rechaza la guía documental que precede, comoquiera que los anexos allí vistos no se acompañan con la certificación que manda la sentencia C-420 de 2020 y en tanto no es suficiente la prueba del envío y la constancia de su pago, sino debe adosarse, como se explicó, una constancia de la entidad remitente que advierta que el buzón del destinatario recibió en efecto la comunicación.

En consecuencia, se le concede nuevamente el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, para que aporte la documentación que se le requirió en auto del 25 de febrero de 2022, so pena de adoptar otros correctivos procesales en aras de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



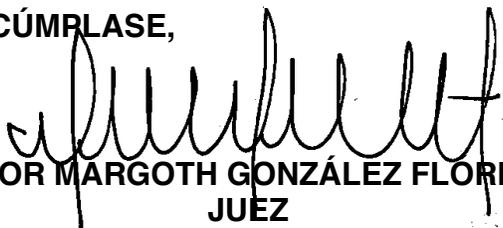
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00713-00  
Demandante: EAAB S.A. E.S.P.  
Demandado: ALEJANDRO GOMEZ KOOP Y OTROS

Por Secretaría **REQUIÉRASE** mediante telegrama al auxiliar de la justicia designado en la causa, a fin de que dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación que se ordena, proceda a dar curso a la aclaración y complementación al dictamen pericial y en los términos requeridos en archivo PDF 45 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00503-00  
Demandante: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.  
Demandado: ALEXANDRA RICO CASTAÑEDA y OTRO**

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda, respecto de los actos de enteramiento adosados en archivos PDF número 06 y 07 de la encuadernación virtual, acredítese por la parte interesada, su efectividad mediante el acuse de recibo respectivo o apertura de mensaje conforme se determinó en sentencia C-420 de 2020 y STC6687-2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00071-00**  
**Demandante: BANCO BANCOOMEVA S.A.**  
**Demandado: FABIO ALBEAR MORA DIAZ**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que en virtud de las diligencias acreditadas en archivo PDF número 0021, se sustrae el Despacho de resolver recurso de reposición interpuesto contra proveído del 10 de diciembre de 2021; en consecuencia, ha de tenerse por notificado a la demandado **FABIO ALBEAR MORA DIAZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así, como quiera que no se observa actuación alguna del ejecutado en procura del ejercicio de su derecho de defensa; ha de concluirse que el término de traslado de la demanda feneció en silencio.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **FABIO ALBEAR MORA DIAZ**, se notificó del auto de apremio conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado guardó estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$800.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00**

**Demandante: ARMANDO VELOZA MEJIA**

**Demandado: GERMAN HERNANDO RODRIGUEZ VEGA Y OTRO.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda de reconvención, el demandado **ARMANDO VELOZA MEJIA**, presento escrito de réplica, dentro del cual formuló excepciones de mérito.

Siendo ello así, se ordena que, por secretaría, previa agregación de los archivos dispuestos en PDF número 62 y 63 del cuaderno principal al de la demanda de reconvención; proceda en la forma y términos dispuestos en los artículos 370 y 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUÉZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00287-00  
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUÍS ALEJANDRO GOMEZ SAAVEDRA**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 25 de febrero de 2022 (PDF 30).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00**

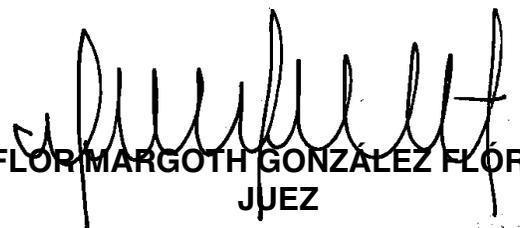
**Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALCIBIADES CARRERO FONSECA.**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-mediante providencia del 17 de febrero de 2022.

En firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JJEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00405-00**

**Demandante: DIANA ALEXANDRA RAMIREZ TRUJILLO y OTROS.**

**Demandado: CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. y otros**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, se requiere a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cinco (05) días, proceda en la forma y términos dispuestos a inciso segundo de auto adiado 18 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

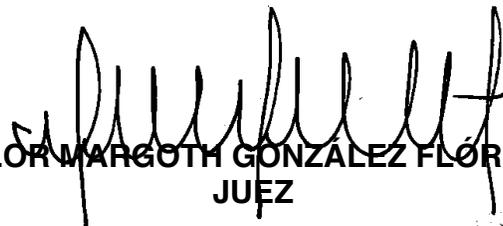
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00427-00  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: AXIA GROUP SAS y otros.**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, respecto del acto de enteramiento adosado en archivo PDF número 0011, se insta a la parte demandante para que acredite la remisión del auto de inadmisión de la demanda, así como del escrito de subsanación y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo deprecado respecto del demandado GIOVANNY ANDRES TABORDA MONTES, es la obtención de datos personales sujetos a reserva legal por parte de la EPS COMPENSAR, se pone de presente que la misma no es de recibo para esta Judicatura.

Siendo ello así, en caso de no contar con direcciones físicas y/o electrónicas para proceder a su notificación, haga las manifestaciones pertinentes, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00453-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NELSON GUIO PEDRAZA

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que en virtud de las diligencias acreditadas en archivo PDF número 0021, ha de tenerse por notificado a la demandado **NELSON GUIO PEDRAZA**, de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así, como quiera que no se observa actuación alguna del ejecutado en procura del ejercicio de su derecho de defensa; ha de concluirse que el término de traslado de la demanda feneció en silencio.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **NELSON GUIO PEDRAZA**, se notificó del auto de apremio conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado guardó estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

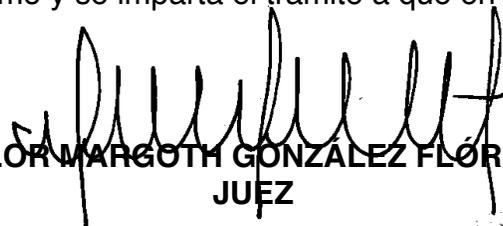
**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$800.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00037-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. Y OTROS.**

Por encontrarlo procedente a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de fecha 18 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los ejecutados es MIGUEL ANGEL **GUEVARA** FIGUEREDO, y no MIGUEL ANGEL FIGUEREDO, como quedo allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00041-00  
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
Demandado: LEIDY JOHANA ARENAS RINCON.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, contra **LEIDY JOHANA ARENAS RINCON**.

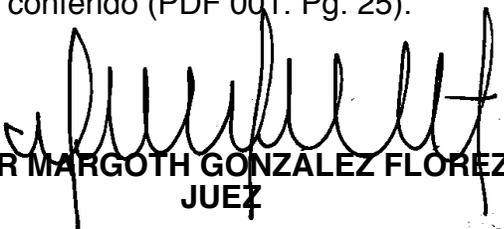
Notifíquesele a la parte demandada del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibidem*, o de ser el caso, conforme lo estatuye el artículo 8º del decreto 806 de 2020, entregándole las copias de la demanda y sus anexos.

Infórmesele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *eiusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogad ISAIAS ANAYA MORALES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (PDF 001. Pg. 25).

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00047-00**  
**Demandante: OCCIDENTE INMOBILIARIA SAS**  
**Demandado: NANCY STEFANIA BONILLA**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** para su trámite la demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía, instaurada por **OCCIDENTE INMOBILIARIA SAS**, en contra de **NANCY STEFANIA BONILLA**.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los arts. 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art. 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tenga en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *eiusdem*).

Por cuanto no se aprecian cumplidos los presupuestos previstos en el literal c, del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se deniega la medida de inscripción de la demanda.

Se reconoce personería judicial al abogado HIPOLITO HERRERA GARCIA, como apoderado de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00049-00**  
**Demandante: E&E INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.**  
**Demandado: PREVESA SAS y OTROS.**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por **E&E INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.** contra **PREVESA S.A.S., JORGE LUIS VESGA MORENO, FABIO BLANCO VARGAS, WILSON SAENZ VALENCIA, LUIS ALEJANDRO DULCEY VILLAMIZAR, DIANA MARGARITA CERVANTEZ ORDOÑEZ, RUBÉN DARÍO PEÑA VALENCIA, CAMILO ANDRÉS MANTILLA DUEÑAS, ELIANA TORRES JEREZ y KATHERINE SERRANO CORREDOR.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Previo a disponer lo pertinente a las medidas cautelas solicitadas con el libelo introductorio, préstese caución por suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas.

Se reconoce personería judicial al abogado **ROBERTO JOSÉ VERGARA.**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Pg. 381 PDF 008).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

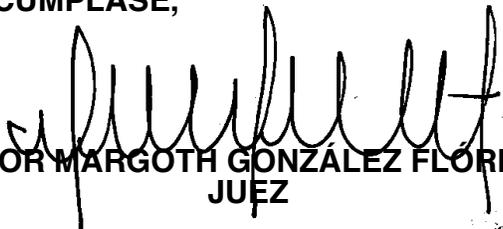
**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00771-00  
DEMANDANTE: AZ INMOBILIARIA S EN C.S.  
DEMANDADO: CLINICA LASER DE PIEL S.A.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 18 de noviembre de 2021 (PDF. 008 cuad. 3).

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 8º de sentencia proferida el 11 de junio de 2021 por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00071-00**

**Demandante: BANCOOMEVA S.A.**

**Demandado: JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO.**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 *ibídem*, se **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOOMEVA S.A.**, y en contra de **JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 00000132545

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$269.833. 803.00), por concepto de capital insoluto.

2. Por suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$24.976. 542.00), por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 11 de diciembre de 2020 y el 10 de febrero de 2022, conforme se indica en el petitum.

3. Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$21.930. 892.00) MONEDA CORRIENTE, causados hasta el 14 de febrero de 2022.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital señalada en líneas precedentes, desde el día 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

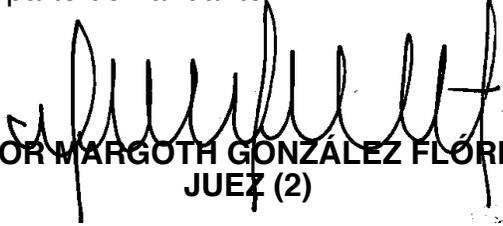
Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o, de ser el caso, en la forma y términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce al profesional del derecho, EDUARDO GARCIA CHACON  
apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00071-00  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

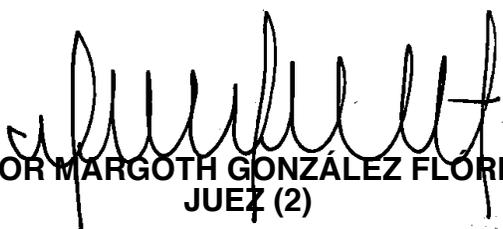
**PRIMERO:** El **EMBARGO** y retención de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en numeral 1º del *petitum* de medidas ejecutivas obrante en archivo PDF -0001 de esta encuadernación. Límitese la medida en la suma de **\$590.000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.**

**SEGUNDO:** El embargo de las acciones, derechos de participación y dividendos propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO, identificado con C.E. 327.336** en la empresa DECEVAL.

Ofíciense a la Cámara de Comercio de Bogotá, indicándole que se limita la medida a la suma de \$590.000. 000.oo.

**TERCERO:** Previo a disponer lo pertinente el embargo de remanentes o bienes que se llegar a desembargar respecto del demandando en el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, sírvase indicar, cuando menos, el número de radicación y la clase de proceso, respecto del cual se pretende dicha medida.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00075-00

Demandante: LUIS NAVARRO ALVAREZ y OTROS.

Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPNESAR -  
COPENSAR EPS- y OTROS.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sirvase precisar el tipo de responsabilidad que pretende endilgar a cada uno de los demandados; tenga en cuenta que en el inciso introductor de la demanda señala responsabilidad civil extracontractual respecto de todos los demandados, mientras que la pretensión primera refiere responsabilidad civil contractual, para luego, en el acápite de “presupuestos Jurídicos” señalar que respecto de COMPENSAR EPS es extracontractual.

**SEGUNDO:** acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma; tenga en cuenta que la certificación aportada, únicamente se circunscribe al señor LUIS NAVARRO ALVAREZ como convocante, en ausencia de los demás demandantes.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00077-00  
DEMANDANTE: BERNARDO TORO MOSQUERA y OTROS  
DEMANDADO: MARCO AURERLIO TORO MOSQUERA.

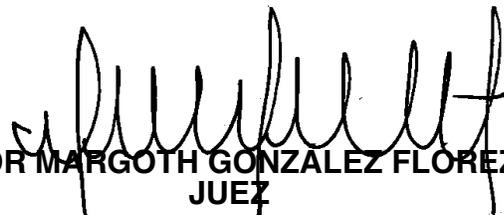
Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegue Certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, obsérvese que el aportado corresponde al folio de matrícula número 50N-20097173, el cual no corresponde al indicado en el libelo introductorio.

**SEGUNDO:** Sirvase dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección de notificación electrónica de JORGE ANTONIO TORO MOSQUERA.

**TERCERO:** En aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 406 del CGP, sirvase complementar el dictamen pericial allegado con la demanda en el sentido de indicar el tipo de división que fuere procedente.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO No.:** 11001-31-03-042-2020-00199-00  
**CLASE:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** SUMATEC SAS.  
**ACCIONADOS:** MOTA ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y PEDRO JORGE DA COSTA RERREIRA TEIXEIRA.

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

**De la demanda (PDF 002 Cd. 1).**

La sociedad comercial SUMATEC SAS, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva, contra MOTA ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y PEDRO JORGE DA COSTA RERREIRA TEIXEIRA., con el objeto de exigir el pago de la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$129135.021), por concepto de capital contenido en pagaré no numerado junto con los intereses corrientes causados desde la fecha de su creación (11 de febrero de 2016), y hasta el 11 de abril de 2019; así como por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se cause a partir del 12 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La demanda fue radicada en la oficina de reparto el 27 de julio de 2020 (PDF 04), correspondiéndole conocer de a esta judicatura, quien por auto del 30 de julio de 2020 (PDF. 06), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada por la parte demandante. Dicha providencia se ordenó notificar en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se tuvo por notificado al demandado PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXTEIRA, mediante conducta concluyente, y dada su calidad de representante legal de la demandada MOTA ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA; esta último lo fue en los términos del artículo 300 del CGP, dadas las actuaciones desplegadas en archivos PDF número 22, 23, 24, 35, 36, 59, 54, 56, 64 y 65, que fueron ratificadas en proveído del 02 de diciembre de 2021, el cual cobró firmeza en providencia del 01 de febrero de 2022, al resolverse inconformidad del extremo actor en punto a haber tenido por contestada la demanda y formuladas las excepciones de mérito por parte de los demandados, bajo el derrotero anteriormente señalado.

Evacuadas así las etapas procesales y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dispuso dar aplicación a las facultades contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso (fol. 114), siendo del caso emitir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

No se advierten en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, y también, se reúnen los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda se presentó conforme los requisitos legales consagrados en la norma procedimental.

De una revisión al mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción (*pagaré Obrante en página 1 del archivo PDF 01*), reúne los requisitos procesales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en la normatividad mercantil aplicable y, en consecuencia, se colige que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho.

Basta con observar que los demandados, PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXEIRA en nombre propio y como representante legal de MOTA ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en pleno ejercicio de sus facultades, suscribió el título valor por esta vía ejercitado, el cual no fue tachado de falso ni de espurio y por lo que goza de pleno valor probatorio, convirtiéndose así en legítimos deudores respecto la obligación allí contenida, tal y como se lee del título base de la acción judicial que hoy nos convoca.

Correspondía, entonces, a la parte demandada, de una parte, pagar la suma reclamada por su contendiente (artículo 431 del Código General del Proceso), o de otra, demostrar cualquier hecho que les relevara del reclamo efectuado de conformidad con las normas sustanciales; situación última escogida por los demandados, quienes por conducto de apoderado judicial formularon las excepciones que denominaron *“Inexistencia de la obligación contenida en el pagaré en cabeza de MEEC y Pedro T, Diligenciamiento del pagaré SIN observancia de lo prescrito en la carta de instrucciones - Inexistencia de vínculo alguno entre Sumatec y los demandados a la fecha de vencimiento del Pagaré y Desconocimiento del principio constitucional de buena fe. Mala fe de parte de la Ejecutante.”*

Sobre el medio exceptivo *“Inexistencia de la obligación contenida en el pagaré en cabeza de MEEC y Pedro T”*, valga señalar que se finca en el argumento tendiente a complejizar el título base de ejecución, refiriendo que el mismo tiene génesis en relaciones comerciales de suministro, que, de acuerdo con su exposición, no existían para la fecha de vencimiento del título base de recaudo, refiriendo la existencia de un paz y salvo de fecha 02 de enero de 2018, el cual, salvo por un fragmento incluido en el escrito de excepciones de mérito (Pg. 5), no es aprecia arrimado con el mismo.

En cuanto a la excepción denominada *“Diligenciamiento del pagaré SIN observancia de lo prescrito en la carta de instrucciones - Inexistencia de vínculo alguno entre Sumatec y los demandados a la fecha de vencimiento del Pagaré”*, yergue señalar que busca asidero en el argumento esgrimido en la excepción anterior, pues señala que la carta de instrucciones, solamente autorizaba el diligenciamiento del pagaré con base en obligaciones dinerarias que los demandados tengan a favor de la demandante, o las que hayan adquirido a cualquier título; y como quiera que, según su comentario, no existe obligación vigente entre los demandados y la sociedad demandante, el llenado del pagaré, carece de sustento factico y probatorio; argumento en cuya orbita, igualmente gira la excepción denominada *“Desconocimiento del principio constitucional de buena fe. Mala fe de parte de la Ejecutante.”*

Frente a las excepciones anteriormente reseñadas, precítese en primer lugar, que, conforme se mencionó en líneas precedentes, el documento aportado como título base de recaudo compulsivo (*pagaré Obrante en página 1 del archivo PDF 01*), reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en la normatividad mercantil aplicable y, en consecuencia, se colige que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho.

En punto a lo anterior, valga resaltar que el artículo 422 del CGP refiere que el título ejecutivo es aquél que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Siendo ello así, se debe señalar que el documento aportado como base del recaudo, proviene de los deudores aquí demandados, pues en los mismos reposa, tanto la firma como la huella del señor PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXEIRA, quien, dentro del mismo, actúa en nombre propio y como representante legal de MOTA ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA; por lo tanto, se tiene que el documento proviene de los demandados, en tanto no fue tachado de falso, ni espurio su contenido, lo que de suyo conlleva que, la presunción de autenticidad y acierto, inmersas en el referido título, gozan de plena vigencia, ya que no fueron desvirtuados en el sub iudice.

Así mismo, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores, como es el caso del pagaré adosado a la demanda, además de ser documentos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria; son instrumentos contentivos de un derecho literal y autónomo, el cual no depende, sino de lo allí contenido sin consideración a hechos, obligaciones o personas ajenas a su contenido-

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal, iterase, sin consideración a factores o circunstancias externas a su contenido.

Siendo ello así, si se tiene que el título, por sí mismo, se constituye en plena prueba de la existencia de la obligación contra el deudor; ha de concluirse que, le corresponde al extremo demandado, desvirtuar tal presunción mediante los medios probatorios que legalmente proceden para tal fin, ya sea para demostrar su inexistencia o su cumplimiento (sea éste total o parcial); lo cual no se aprecia en este caso, pues a más de mencionar la culminación de una relación comercial que entre demandante y demandados existió, así como la expedición de un paz y salvo que además de no ser aportado, se refiere a obligaciones comerciales anteriores al 06 de mayo de 2017; en manera alguna logran enervar la plena validez y existencia del derecho literal y autónomo incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.

En lo tocante al diligenciamiento del pagaré con base en la carta de instrucciones, debe mencionarse que, cuando en el acto del otorgamiento de un título valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que *a posteriori*, constituya instrumento cambiario de tal especie, dando lugar así a un título *incoado o empezado*, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo; no obstante lo cual deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...) “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez convertido, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Es evidente, que en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan estos documentos, corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, probar, en forma fehaciente, una y otra circunstancia, habida cuenta que, no discutiéndose que en efecto el demandado suscribió el documento, pues así se reconoció, opera la mentada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo.

En ese orden de ideas, las pautas para llenar un título valor no requieren una forma especial, por ende, contrario a lo dicho por la pasiva, pueden darse bien por escrito, ora verbalmente como es ampliamente conocido.

Así, es incuestionable que no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la hipótesis sobre la creación del instrumento, sino resulta imperativo que el demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: **i)** que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco; **ii)** que se dieron unas indicaciones concretas, así como el sentido de ellas, o en caso de no haber dado ninguna instrucción, lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento; **iii)** y acreditar que esos lineamientos fueron desoídos o desacatados por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes.

Precisado lo anterior, debe decirse que está por fuera de cualquier discusión que el instrumento materia de la Litis, en efecto, fue signado y entregado con espacios en blanco por la sociedad demandante, pues su firma no fue tachada de falsa y por lo que debe tenerse por válida la misma.

Respecto de los títulos valores en blanco, sea pertinente reiterar como se ha venido explicando a lo largo de esta sentencia, que cuando se firma un papel pre-impreso, como lo es para el caso bajo estudio, para que la misma persona u otra llene los espacios en blanco, existe la relación cambiaria desde el momento en que se estampa la firma y aun cuando esté incompleto, tiene valor probatorio inmediato.

Ello, porque la ley colombiana autoriza la creación de documentos privados en blanco para ser llenados posteriormente, del cual se presume cierto su contenido, sin perjuicio del tratamiento probatorio que le dé la persona a quien se adjudica la deuda, porque también es permitido probar el hecho ilícito del abuso de confianza.

Ahora bien, del acervo probatorio hasta acá recaudado y de las excepciones impetradas contra la acción cambiaria, prevista en el artículo 784 del Código de Comercio, no puede concluirse otra cosa que la existencia de una obligación dineraria inmersa en un instrumento cambiario, suscrito y aceptado por los demandados, quienes pese a manifestar que lo aquí cobrado es una obligación inexistente, no probaron en manera alguna, el supuesto de hecho cuya demostración pretendían, pues más allá de su relato, no presentaron medio que pudiese enervar, como ya se dijo, la existencia de la obligación, su vigencia y validez.

En ese orden de ideas, de lo apenas dicho por la demandada y ante la ausencia probatoria dentro del asunto estudiado, no se puede determinar que los demandados hubieran dado instrucciones precisas para no diligenciar los referidos espacios del pagaré, al momento de entregar el mismo a su legítimo tenedor.

Así las cosas, en virtud de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, habrá que estarse al tenor del contenido del pagaré aportado y a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, para reiterar a la apoderada de la pasiva que al no poder desacreditar la existencia de la obligación aquí cobrada, sus excepciones de mérito no saldrán avantes.

Conforme lo anterior, en aplicación del principio de apreciación conjunta de las pruebas y con fundamento en las reglas de la sana crítica, se concluye inequívocamente que la acreencia a favor de **SUMATEC SAS** y a cargo de **MOTA ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **PEDRO JORGE DA COSTA RERREIRA TEIXEIRA**, no se encuentra satisfecha de ninguna manera, por el simple hecho de no haber recibido la demandante el pago de las sumas de dinero contenidas en el título ejecutado.

Para el efecto recuérdese el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual consagra el principio respecto del cual compete al demandante demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones y a la demandada hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones.

Según lo anterior, se concluye que no se lograron demostrar los supuestos de hecho en que se fundaron las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y es por ello que, partiendo del principio de la sana crítica, esta funcionaria judicial se soportará únicamente dentro de lo adosado en el expediente para tomar la decisión a que en derecho haya lugar.

No existiendo otras pruebas distintas a las documentales ya examinadas, que tengan el alcance de enervar las pretensiones de la demanda, se colige que han de declararse no probadas las defensas esgrimidas por la pasiva, ordenado seguir adelante la ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme lo expuesto en la parte considerativa de providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en contra de **MOTA ENGIL ENGEHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **PEDRO JORGE DA COSTA RERREIRA TEIXEIRA**, y a favor de **SUMATEC SAS** en los mismos términos señalados en el mandamiento de pago, conforme los argumentos esbozados en esta sentencia.

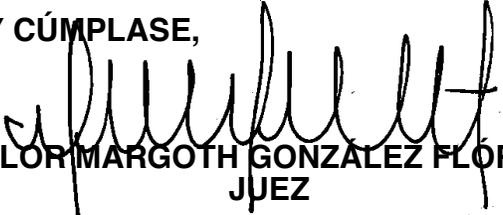
**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDÉNESE** el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar a la ejecutada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, **liquídense**. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$10.000.000**.

**SEXTO:** Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior y acreditado el embargo de algún bien de propiedad de los demandados, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00079-00  
Demandante: FORMALETAS INDUSTRIALIZADAS DE COLOMBIA LTDA  
Demandado: J.C.J CONSTRUCCIONES S.A.S.

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no fuera porque los títulos valores no son exigibles.

En efecto, de la revisión efectuada a las facturas base de recaudo, se permite establecer que no cumplen con las exigencias establecidas en el Código de Comercio, en su artículo 774 numeral 2º, en la medida que, pese a anunciarlo en el acápite factico del libelo introductorio, no se halla en el cuerpo de las mismas, la fecha de su recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Obsérvese que tampoco se aprecia en el cuerpo de los documentos aportados como base de la ejecución, la constancia del estado del pago conforme lo estatuye numeral 3º Ibidem; sobre este particular punto ha de tenerse en cuenta que las notas de crédito mencionadas para tal propósito, contienen información relativa a mercaderías, cuyas características, cantidades y valores difieren de las relacionadas en las facturas, razón por la que no puede tenerse dicho documento como constancia del estado del pago del precio, pues de su literalidad, se aprecia que, al parecer, contienen obligaciones independientes.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 110014003036-2019-00679-02**

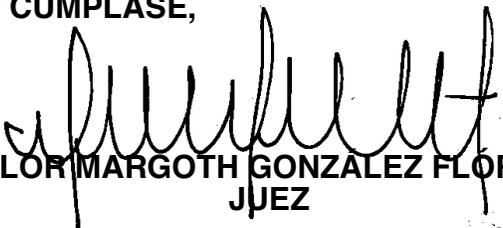
**Demandante: JUAN CARLOS CUBILLOS**

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 36° Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2005-00323-00

Demandante: EAAB ESP

Demandado: AKARGO SAS.

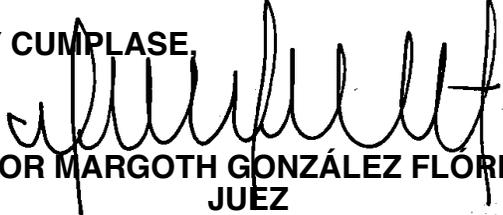
En atención a la manifestación que antecede, y observando que el auxiliar de la justicia POLICARPO PINZON FLOREZ, no ha dado cumplimiento a los requerimientos que el Despacho les ha hecho a través de providencia fechada 25 de enero de 2022, aunado a que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia; el Despacho Dispone:

**PRIMERO: REMOVER** del cargo al perito POLICARPO PINZON FLOREZ del cargo como perito evaluador designado en esta causa.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA y ORDENA, a las partes conjuntamente, a presentar dictamen pericial elaborado por perito valuador en la forma y términos establecidos en numerales 3º y 6º del artículo 399 del CGP, para que, en el término de 30 días, conceptúe sobre los puntos ordenados en ordinal número 4.3 de sentencia adiada 13 de marzo de 2006 (Pg. 149 a 156 Archivo PDF 2).

**TERCERO:** entre tanto, por secretaría, procédase en la forma ordenada en numeral 2.1 de auto del 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

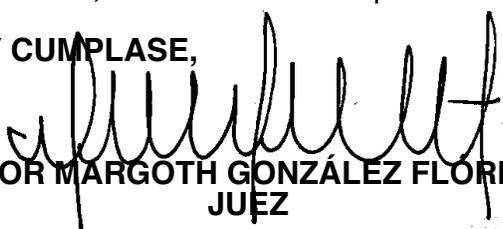
**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00  
Demandante: DAGOBERTO PEÑA HERRERA  
Demandado: JOSE ALEX BELTRAN BARAJAS**

Bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317, se requiere al extremo demandante, para que, en el término de 30 días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto el 18 de febrero de 2022, so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada norma.

Permanezcan las diligencias en secretaría a la espera del cumplimiento a lo aquí ordenado o en su defecto, al vencimiento del plazo concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

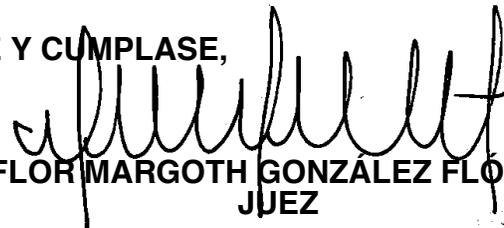
**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00723-00  
Demandante: MIRYAM ARDILA DE MENDOZA  
Demandado: LUIS ALBERTO MEDINA PALACIOS**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho reconoce personería adjetiva al abogado GERMAN ALFONSO PARDO BELTRAN, como apoderado del demandado LUIS ALBERTO MEDINA PALACIOS, en la forma y términos del poder conferido (PDF 51).

Por Secretaría procédase a la remisión del link de acceso al expediente virtual al togado, conforme se solicita en página 4 del archivo PDF referido en inciso anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00723-00  
Demandante: MIRYAM ARDILA DE MENDOZA  
Demandado: LUIS ALBERTO MEDINA PALACIOS**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, en providencia del dos de febrero de dos mil veintidós (PDF 05 Cd. 2).

Permanezcan las diligencias en secretaría a la espera la fecha programada para la audiencia de instrucción y juzgamiento dispuesta en esta causa (PDF 62).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00085-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
Demandado: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ESTEBAN y OTRO.**

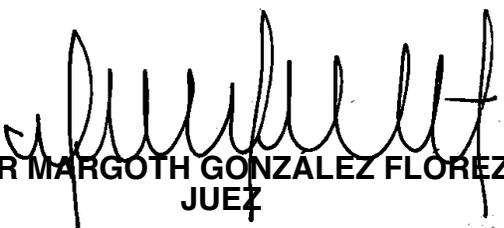
Para los fines pertinentes, ha de ponerse de presente a la gestora judicial de la entidad enjuiciante que, no es de recibo el acto de enteramiento presentado en archivo PDF número 24 de esta encuadernación virtual.

Obsérvese que, la dirección de correo electrónico a la cual se remitió la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 es [citeranosas@gmail.com](mailto:citeranosas@gmail.com), la cual difiere de la anunciada en la demanda, esto es, [citerranosas@gmail.com](mailto:citerranosas@gmail.com).

En orden de lo expuesto, se insta al extremo ejecutante para que proceda en la dirección de correo anunciada en la demanda, o en su defecto, haga las aclaraciones a que haya lugar a fin de garantizar el decurso procesal debido en esta causa.

Sin perjuicio de lo expuesto, se insta para que, al momento de realizar la notificación de los demandados en la forma prevista en la citada norma, acredite el acuse de recibo o apertura de mensaje conforme se establece en sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00219-00  
Demandante: OSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ  
Demandado: MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO y otros.

Atendiendo la manifestación que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MELGAR pone en conocimiento de esta sede judicial, y teniendo en cuenta que el extremo demandante (principal) omitió el requerimiento que esta Judicatura le hiciera en proveimiento del 25 de enero de 2022, en el cual se solicitó a la Secretaría de este Despacho contabilizar los términos relativos al mismo, sin que a la fecha la parte interesada muestre gestión alguna sobre ese particular punto; siendo este, un **acto necesario para seguir con el curso del proceso**, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Declarativo Verbal de mayor cuantía (demanda principal), incoado por **Oscar Fernando Sabogal González** contra **Miguel Antonio Sánchez Castiblanco, Rosa Elvira Sánchez Castiblanco, Julio Eduardo Sánchez Castiblanco, Lilia Sánchez Castiblanco y Álvaro Sánchez Castiblanco**, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandante (principal), y dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante (principal) que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00355-00**

**Demandante: ROBERTO ALEJANDRO YEPES VALDERRAMA**

**Demandado: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A. y otro.**

Para los fines legales pertinentes, rememórese que en archivos PDF número 38 y 39, la demandada sociedad G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición que hoy, en memorial obrante en PDF 70 ratifica, respecto del cual, como ya se dijo en autos anteriores, una vez se integre el contradictorio, se proveerá en derechos.

Por tanto, una vez resuelto el mismo, se contabilizarán los términos de traslado de la demanda para los fines de contradicción correspondientes.

Al margen de lo expuesto, se requiere al extremo demandante para que bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, se requiere al extremo demandante, para que, en el término de 30 días, proceda a la integración del contradictorio mediante la notificación de la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y/o 293 del CGP o de ser el caso, del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en dirección física o electrónica previamente puesta en conocimiento del Despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Permanezcan las diligencias en secretaría a la espera del cumplimiento a lo aquí ordenado o en su defecto, al vencimiento del plazo concedido en inciso inmediatamente anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00189-00

Demandante: HOSPIMEDICS S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el extremo demandante omitió el requerimiento que esta Judicatura le hiciera en proveimiento del 18 de enero de 2022, en el cual le instó para que, en el perentorio término de 30 días efectuara la notificación de los demandados, sin que a la fecha la parte interesada muestre gestión alguna sobre ese particular punto; siendo este, un **acto necesario para seguir con el curso del proceso**, el Despacho con fundamento en el núm. 2º del art. 317 *ibidem*, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la **terminación** del proceso ejecutivo de MAYOR CUANTÍA incoado por HOSPIMEDICS S.A., contra COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S. por **desistimiento tácito**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO:** De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los ha solicitado.

**QUINTO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandante (principal), y dejándose las constancias de rigor.

**SEXTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante (principal) que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00057-00  
Demandante: HECTOR MANUEL PINTO POSADA  
Demandado: EMPERATRIZ PINTO POSADA y OTROS.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y 410 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** para su trámite la demanda divisoria *ad valorem* de bien inmueble de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada por **HECTOR MANUEL PINTO POSADA** contra **EMPERATRIZ PINTO POSADA** y **JOSE ALEJANDRO PINTO POSADA**, como comuneros y herederos determinados de JOSE ALEJANDRO PINTO POSADA (Q.E.P.D.), y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALEJANDRO PINTO POSADA**.

Tramítese este proceso especial por los cauces del procedimiento **VERBAL**, y con atención a las reglas particulares previstas en la codificación procesal para el proceso divisorio (artículos 368, 406 y ss del Código General del Proceso).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (artículo 409 *ibídem*).

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que corresponda (inciso 1º del artículo 409 en armonía con el 592 *eiusdem*). Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LIZETH CATHERINE CORTES PANTOJA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 13).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

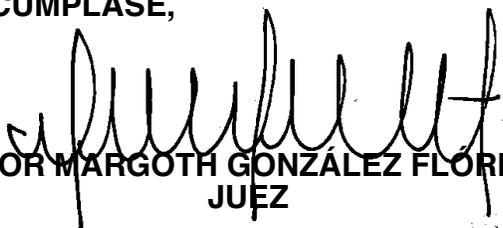
**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-40-03-054-2015-01161-02**  
**Demandante: GUSTAVO MATIAS PEÑA**  
**Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A. y OTROS.**

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 54º Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUÉZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00081-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORENO PLAZAS y OTRO  
DEMANDADO: DORA LIGIA MORENO PLAZAS

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sirvase concretar, en el libelo de la demanda, cual es el tipo de división que por dicho conducto se pretende, téngase en cuenta que en algunos apartes hace referencia a división material, y en otros indica que la misma se contrae a venta de la cosa común.

**SEGUNDO:** Bajo el derrotero señalado en numeral anterior, sirvase acumular las pretensiones en debida forma, pues se observa que las mismas son contradictorias entre sí.

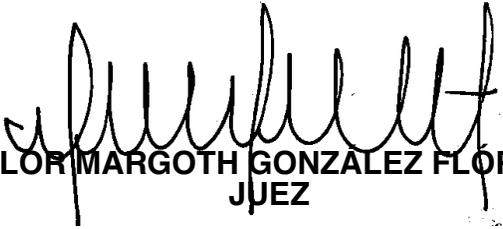
**TERCERO:** Para los fines pertinentes, sirvase aportar Escritura Publica número 820 del 16 de mayo de 2015, según la cual, conforme se aprecia en anotación número 26 del folio de matrícula número 50N-113209, la señora DORA CECILIA PLAZAS DE MORENO, ostenta el derecho real de usufructo sobre el referido bien.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que las eventuales resultas de la presente acción, puede afectar derechos de la usufructuaria, procédase a la integración de la pasiva con dicha persona.

**SEXTO:** aporte certificado de tradición del bien objeto de demanda, con fecha de expedición reciente a fin de contar con información actual del mismo.

**SEPTIMO:** En aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 406 del CGP, sirvase aportar dictamen pericial (avalúo), En el que, además se indique el tipo de división procedente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**REF: Expediente No. 11-00-14-00-30-19-2019-00323-02**

**Demandante: MARÍA DIVA GUERRA DE NIÑO.**

**Demandado: DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **APELACIÓN** promovido por la parte actora contra auto de fecha 2 de noviembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, resolvió el incidente respecto de las objeciones formuladas a las cuentas rendidas por la demandada en cumplimiento a la providencia que dicha sede Judicial profiriera el día 30 de septiembre de 2020, confirmada por esta Judicatura el 09 de julio de 2021.

En providencia apelada, se dispuso, declarar parcialmente fundada la objeción a las cuentas rendidas dentro del asunto, fijar como saldo de las cuentas a favor de la señora María Diva Guerrero Niño, y a cargo de la demandada Daphne Johanna Niño Guerra, la suma correspondiente a \$295.961 m/cte y condenar en costas a la parte incidentada. fijando como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

**DEL RECURSO Y SU TRÁMITE**

La parte actora señala sustenta su inconformidad, concretamente en los siguientes aspectos:

En primer término, señala que la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de agosto de 2021, en el cual se le requirió para que presentara la rendición de cuentas a través de apoderado judicial.

Sobre este particular punto, debe observarse, como se dijo de manera antelar, que la orden de rendición de cuentas corresponde a providencia adiada 30 de septiembre de 2020, confirmada por esta Judicatura el 09 de julio de 2021.

Sea pertinente señalar que en archivo PDF número 02 de la encuadernación principal, reposa rendición de cuentas presentada por la demandada el día 24 de noviembre de 2020, empero, la parte incidentante promueve objeción a dichas cuentas, lo que de suyo conlleva que, por sustracción de materia, dicho argumento sea llamado al fracaso.

Ahora bien, en punto a las cuentas rendidas por la demandada, el extremo actor censura el hecho que se hubieren tenido en cuenta gastos que en su sentir, carecen de acreditación, o que, simplemente por su naturaleza y el paso del tiempo transcurrido, no debieron ser tenidos en cuenta; al efecto refiere aquellos consistentes en mercado de pañales, medicina no POS, aseo, onces y peluquería, considerando inviable que, transcurridos casi 6 años, estos conceptos se puedan entender como gastos, que sufragaron el cuidado personal y manutención de los señores MARIA DIVA y SILVINO.

Añade que los referidos gastos por concepto de medicamentos, exámenes, arreglo de pies y manos, alimentación u onces puesto no deben ser tenidos en cuenta por cuanto fueron costeados por la señora María Diva, de los cuales, la documental que los acredita, fueron dados en custodia a la demandada Daphne Johanna Niño Guerra, quien, posteriormente los presenta para acreditar gastos en su favor.

Señala igualmente que, los medicamentos eran entregados por la EPS CAFESALUD, razón por la que no deben tenerse en cuenta los gastos alusivos a éstos; y en lo que respecta a la impermeabilización de la fachada de la casa por valor de \$9.669.950, indicó que igualmente fue costeado en su totalidad por la actora, sólo que en razón a la profesión y conocimiento que tiene la demandada sobre el tema, se le encargó la gestión de contratar el personal necesario para dicha labor.

Finalmente adujo que no resulta clara la razón por la cual el despacho tiene en cuenta y liquida mes a mes la suma de \$1.000.000 por concepto de administración cuando en el escrito de rendición de cuentas la convocada manifiesta que en ningún momento recibió ninguna contraprestación económica por administrar, amen que nada se dijo respecto de los dineros que ingresaron desde agosto de 2015 hasta la actualidad, de ahí que, se adeude el monto de \$8.988.810

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso propuesto se dirá en principio que la apelación propuesta está llamada al fracaso por lo que se expondrá a continuación.

En primer lugar, precisase nuevamente que, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 se ordenó a la demandada rendir cuentas a María Diva Guerra de Niño correspondiente al tiempo que duró su gestión como administradora del predio ubicado en la Calle 120 No. 7 -88 de esta ciudad, concretamente, en el periodo-diciembre de 2014 a julio de 2015, las cuales, como igualmente, ya se afirmó, fueron presentadas conforme se aprecia en archivo PDF número 02 de la encuadernación principal.

Presentadas las mismas, se tiene que el extremo actor presento objeción que fue dirimida mediante proveimiento del 02 de noviembre de 2021, el cual es objeto de la censura que en esta actuación se pretende desatar.

Dilucidado lo anterior, en cuanto al primer punto de inconformidad, iterase que el día 24 de noviembre de 2020, empero, la parte incidentante promueve objeción a dichas cuentas, lo que de suyo conlleva que, por sustracción de materia, dicho argumento sea llamado al fracaso.

Ahora bien, en punto a la objeción a las cuentas rendidas, encuentra esta judicatura que las mismas se contraen, únicamente a determinados puntos, respecto de los cuales, aduce haberlos costeado directamente, o simplemente procede a desestimar aquellos cuya causación no se acredite por la pasiva, lo cual, efectivamente fue tenido en cuenta por el fallador de primer grado.

Adicionalmente, ha de tenerse de presente que la orden de rendir cuentas, emanada en proveimiento del 30 de septiembre de 2020, se contrae al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2014 a julio de 2015; así, por cuanto en su objeción, el extremo demandante hace alusión a periodos anteriores al mencionado; los argumentos expuestos en punto a censurar gastos que no fueron objeto de pronunciamiento en auto recurrido, precisamente por no corresponder a dichos periodos, en manera alguna podrán ser de recibo en sede de apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, precisase, como lo mencionó el a-quo, la parte objetante, habiendo afirmado que, conceptos concretos no corresponden a gastos y costos asumidos por la demandada, ya que los mismos, según su dicho, o fueron asumidos por la actora, o simplemente no corresponden a la realidad, sin que de su afirmación se presentase sustento probatorio que demuestre supuesto que demuestre la no causación de los gastos objetados, o su cubrimiento por parte de la objetante; solamente resta concluir, que, no habiendo lugar a la revocatoria aquí buscada, se mantendrá incólume la decisión apelada.

Por ende, se confirmará integralmente lo resuelto por el *a quo* y se ordenará la devolución de las diligencias.

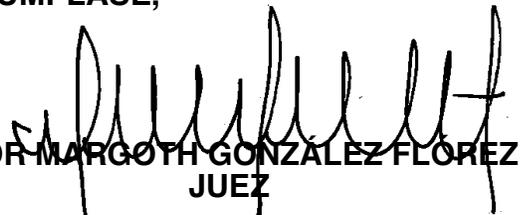
### **RESUELVE:**

**Primero. - MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 02de noviembre de 2021 (pdf 10 Cdno 1), proferido por el Juzgado 19º Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**Segundo.** - Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**Tercero.** - Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias y des anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110014003040-2019-01267-01

Demandante: Slim Brands & Partners Ltda identificada

Demandado: TELMEX COLOMBIA S.A.

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 40° Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de no ser porque revisada la encuadernación se evidencia que el asunto de la referencia había surtido la segunda instancia respectiva ante el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de esta misma ciudad.

Al respecto, deben tenerse en cuenta las reglas del reparto contenidas en el Acuerdo 1472 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente el artículo 7° relativo a las compensaciones que a letra dice: *“Artículo 7°. Compensaciones en el reparto. (...) 5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”*

Por lo anterior, en la autoridad judicial mencionada y conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, quedó radicada la competencia para seguir conociendo de esta causa en la totalidad de las ocasiones que se desate el conocimiento del asunto en segunda instancia.

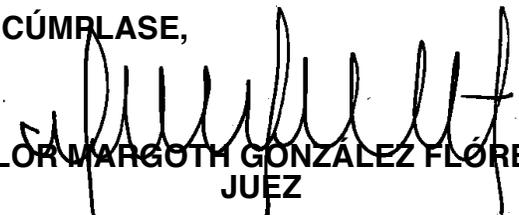
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** este la ausencia de competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia, se **ABSTIENE** esta judicatura de avocar conocimiento del mismo.

**SEGUNDO:** Remítase la documental arrimada al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ – REPARTO** – para que el proceso de la referencia sea abonado al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá quien ya había conocido de este asunto como **superior funcional**.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría, **ELABÓRENSE Y DILIGÉNCIESE** los oficios y formatos necesarios y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 12 HOY 16 DE MARZO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*